RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2575/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00875919 y **ordena** la entrega de la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO Efectos del fallo.....12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Secretaría de Salud, mediante la cual solicitó lo siguiente:

> SE INFORME:
> A.- CUALES SON LAS PRESTACIONES QUE PERCIBEN LOS TRABAJADORES DE CONTRATO Y EL MONTO DE CADA UNA.
> B.- PROPORCIONE VERSIÓN PÚBLICA DE DECLARACIONES INICIALES DE LOS FUNCIONARIOS:
>
> A) LIC. JORGE EDUARDO SISNIEGA FERNÁNDEZ
> B) LIC. MIREYA DOMINGUEZ VALERIO
> C) LIC. ALICIA YAZMIN VASQUEZ CUEVAS
> D) ANTONIO POLA NAVARRO
> E) JAVIER ENRIQUE RUEDA OLIVER
> F) JONATAN EDEN HERNANDEZ LANDA

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de mayo de la anualidad pasada, el ente público dio respuesta vía informex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El trece de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En catorce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve y el cinco de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió diversas documentales vía Infomex-Veracruz y oficialía de partes de este instituto, respectivamente.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la Subdirectora de Recursos Humanos del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular no reúnen los requisitos mínimos de procedencia y admisibilidad, lo cierto es que, en el caso se actualiza el supuesto establecido en la fracción X del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, que establece que el recurso de revisión es procedente cuando la información que se entregue sea incompleta, puesto que el particular adujo en vía de agravios lo siguiente: "...no se precisa cuáles son las prestaciones de los trabajadores..", de lo cual se deduce no se dio respuesta a las pretensiones hechas por el ahora recurrente, si bien es cierto el particular no emplea un vocabulario técnico-

jurídico, en el caso es aplicable la suplencia de la queja deficiente con el fin de impedir la denegación de justicia, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia, que establece que deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, lo que se robustece con la tesis aislada, emitida por la primera sala, de rubro siguiente : **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuáles son las prestaciones que perciben los trabajadores de contrato y el monto de cada una, así como se proporcione la versión pública de declaraciones iniciales de los funcionarios Jorge Eduardo Sisniega Fernández, Mireya Domínguez Valerio, Alicia Yazmin Vásquez Cuevas, Antonio Pola Navarro, Javier Enrique Rueda Oliver y Jonatan Eden Hernández Landa.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio SESVER/SRH/4087/2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de la Salud de Veracruz, quien refirió que, por cuanto hace a las prestaciones y atento a la fecha dichos trabajadores son considerados de confianza, por lo que gozan de las medidas contempladas en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, mientras que respecto de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses adujó que las mismas deben de presentarse por parte de los servidores públicos ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz y 26 del Reglamento Interior de dicha dependencia, por lo que al no resultar competencia de dicha institución, procedieron a orientar al ciudadano a que dirija su petición a la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio que, la respuesta contenida en el oficio SESVER/SRH/4081/2019 ya que en la misma con dolo, el sujeto obligado omite dar respuesta a los solicitado, cuando las declaraciones patrimoniales deben de obrar en sus expedientes de personal, por ostentar cargos de confianza, asimismo, no precisa cuales son las prestaciones de los trabajadores de contrato, al limitarse a señalar una normativa cuando el sector salud tiene otras normas que benefician a los trabajadores de contrato, como lo es el caso de la prestación de uniformes, por lo que deberá de ordenársele que brinde la información solicitada.

Durante la comparecencia de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, expresó en esencia que ofrecía como pruebas las documentales consistentes en los siguientes oficios SESVER/UAIP/687/2019 de diecisiete de junio de dos mil

diecinueve; SESVER/SRH/6453/2019 recibida con fecha de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y anexo consistente en el oficio SESVER/4087/2019 de fecha veintinueve de abril.

Mediante el oficio SESVER/UAIP/687/2019 la entonces Titular de la Unidad de Transparencia hizo de conocimiento al área competente, la interposición del presente recurso, solicitando su intervención para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Del segundo oficio SESVER/SRH/6453/2019 emitido por el área de Recursos Humanos de Servicios de la Salud, se pudo advertir que la subdirectora de dicha área manifestó que relativo al agravio hecho valer por el particular, a su consideración resulta intrascendente y carente de sustento legal alguno, puesto que el argumento planteado corresponde a apreciaciones subjetivas que en ningún modo irrogan prejuicio y menos aún se vulnera el principio constitucional de acceso a la información pública aduciendo que resulta notorio e improcedente el argumento manifestado ya que no reúne los requisitos mínimos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 155, manifestando que, resulta contrario a la Ley de la materia que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información haya admitido y tramitado dicho recurso de revisión, el cual debió desecharse por improcedente, de conformidad por lo dispuesto por el numeral 222 fracción I de la multicitada ley, posteriormente relativo a la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos en comento refirió medularmente que no cuentan con la misma toda vez que resulta ser competencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, puesto que ellos únicamente cuentan con el acuse que genera el sistema, ratificando así lo proporcionado durante el procedimiento de acceso y finalmente manifestó que por cuanto a las prestaciones de los trabajadores de confianza la Ley del Servicio Civil de Veracruz establece en su artículo 7 *"que los trabajadores de confianza gozaran las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social"*, y relativo a los montos medularmente refirió la información se encuentra contenida en el numeral 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que podrán ser consultados en el portal de transparencia de ese sujeto obligado, ingresando al apartado VIII sueldos en el link https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/ley875/ ; adjuntando algunas capturas de pantalla que muestran algunos conceptos que se publican en dicha fracción, además preciso que, la dotación de uniformes otorgada a los trabajadores de base, actualmente se hizo extensiva en este ejercicio fiscal a los trabajadores de confianza siempre y cuando no se trate de mandos medios, además que depende de la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Organismo para su otorgamiento, sin que ello implique constituya propiamente una prestación para los trabajadores de confianza, sino una herramienta de trabajo, asimismo anexó el oficio con el que atendió la solicitud de acceso.

Ahora, mediante la comparecencia de cinco de marzo de dos mil veinte, el actual Titular de la Unidad de Transparencia compareció al recurso de mérito en el que medularmente ratifico la respuesta otorgada por la anterior titular, relativo a los uniformes señalando que la dotación de uniformes correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve de acuerdo a la

disponibilidad presupuestal fue autorizada para vestuario y equipo, mediante minuta que podrá ser consultada en el link siguiente: https://www.ssaver.gob.mx/prestacionessociales/files/2020/01/minuta-003a-2019.pdf, y que se adjuntó en copia para su referencia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, vinculada a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5, 9, fracción I, y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 2, y 9 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 8 fracción VIII y 25 fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV del Reglamento Interior de Servicios de Salud.

De la normatividad antes citada se advierte que, la Dirección Administrativa es quién se encarga de conducir las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine el Director General; así como con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo; asimismo será el área encargada de elaborar la nómina y realizar el pago del personal adscrito al Organismo; además deberá de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones en materia de premios, estímulos y recompensas; y pago de cualquier remuneración del personal al servicio del Organismo, con apego a las disposiciones aplicables.

Asimismo, del manual de organización se advierte que el área administrativa tiene bajo su dirección la subdirección de Recursos Humanos, como se muestra de la siguiente imagen que se inserta:

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

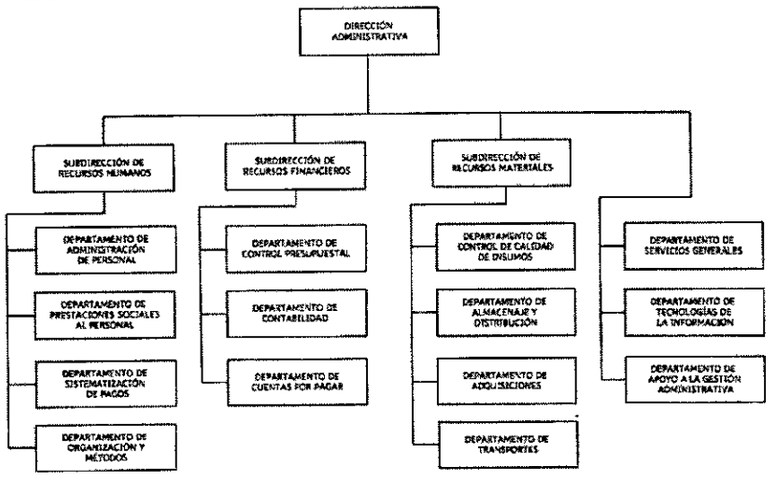

Es así que, la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

De las constancias de autos se advierte que, el recurrente se inconforma por cuanto hace a la respuesta otorgada a través del oficio de nomenclatura SESVER/SRH/4081/2019, mientras que el oficio mediante el cual se atendió la solicitud corresponde al SESVER/SRH/4087/2019, de lo antes expuesto se colige de trata de un error involuntario por el particular, por lo que se procederá a estudiar el agravio hecho valer.

En el caso, el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la que hubiese generado un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, del once de abril de dos mil dieciocho al once de abril de dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio 9/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales , de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Ahora bien, relativo a la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos, es importante señalar que, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, a nivel local, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos 25, 26 y 28 establecen que todos los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, señalándose que la fiscal será en los términos de las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 26 establece que los plazos de presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos serán los previstos en la Ley General, la cual establece que deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, señala, en lo que interesa, lo siguiente: *"tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de Control"*.

Además, el artículo 28 dispone que las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica, así como que la Contraloría, tendrá a su cargo el Sistema de Certificación de los Medios de Identificación Electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de los mismos. Finalmente establece que los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado para dar cumplimiento a lo antes citado, celebró el convenio único de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, con el propósito de que la Secretaría les otorgue la licencia de uso no exclusivo del sistema electrónico de recepción de las declaraciones patrimoniales y de posible conflicto de interés denominado claranet, suscrito en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Finalmente para el uso del propio sistema la Contraloría General del Estado ha emitido las guías rápidas de presentación de la declaración patrimonial[2] en las cuales se establecieron los pasos para el llenado correcto de las declaraciones patrimoniales y los pasos a seguir para acreditar ante las dependencias el cumplimiento de dicha obligación, donde se advierte que el sistema emite un acuse ante la presentación de la declaración patrimonial, siendo deber de los servidores públicos de entregar la copia del acuse ante el área de Recursos Humanos o Unidad Administrativa de su dependencia o entidad, como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan a modo de ejemplo:

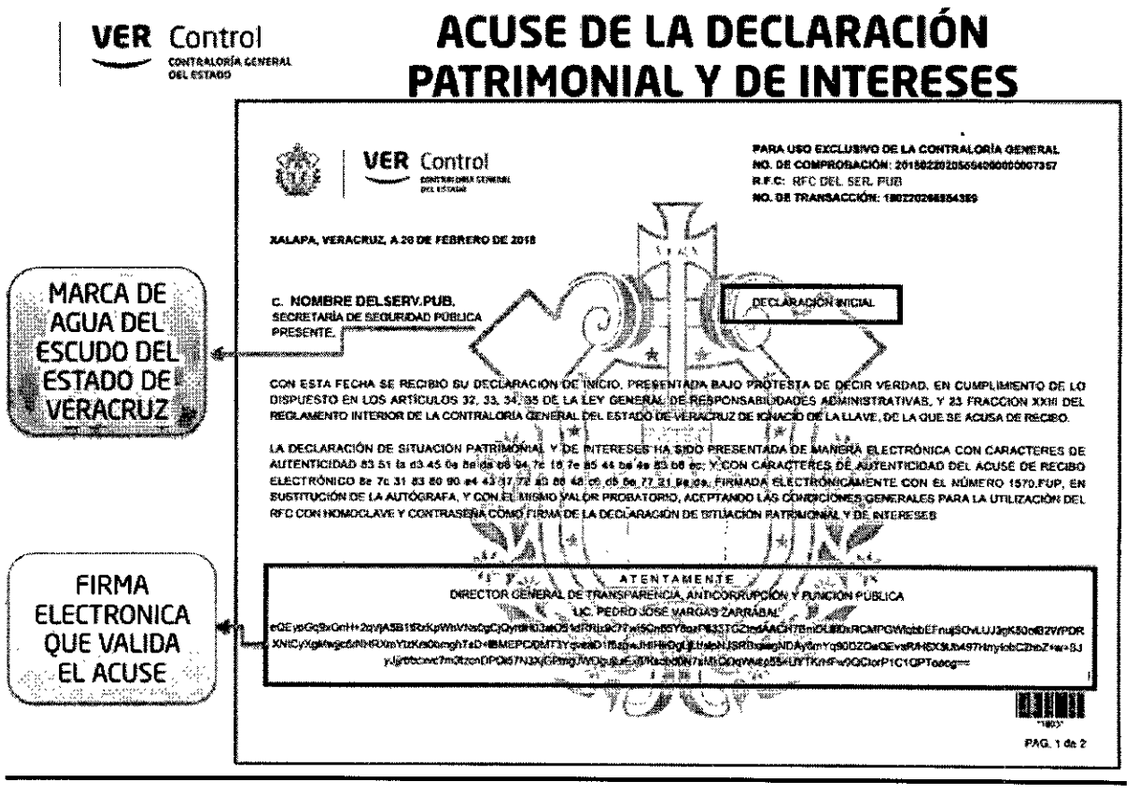

- Los Servidores Públicos **deben firmar** su Declaración con su **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y su contraseña**.
- Si los Servidores Públicos desean realizar alguna aclaración a su información o se percatan de algún dato o información incorrecta, podrán ingresar nuevamente al apartado de Aclaraciones y en su caso efectuar la corrección aún finalizada su Declaración.
- El Sistema emite por la presentación de su Declaración Patrimonial y de Intereses una **Carta de Aceptación**, la cual deberá entregar directamente a la Subdirección de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, ubicada en Felipe Carrillo Puerto N° 20, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, contando con un plazo de 30 días una vez finalizada.
- Los Acuses de Recibo se obtendrán al concluir su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, ese **acuse será el original**, y deberán proporcionar una copia al área de Recursos Humanos o Unidad Administrativa de su Dependencia o Entidad.
- Se insertó la firma electrónica del Responsable Institucional para dar **validez al acuse** de recibo que el Sistema expide por cada Declaración presentada.

Maxime que en fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, este Órgano Garante emitió la resolución IVAI-REV/3640/2019/III, mediante la cual se notifica al Secretario Ejecutivo de este instituto, sirva convocar a reunión extraordinaria del Pleno de este instituto y con base en lo resuelto en la resolución antes mencionada, y se modifique el acuerdo ODG/SE-38/14/03/2018 de fecha catorce

[2] Consultable: https://sistemas.cgever.gob.mx/2018/declaracion/presentacion.pdf

de marzo de dos mil dieciocho, debiéndose precisar que, por lo que respecta a la obligación de transparencia prevista en la fracción XII de los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta resulta aplicable únicamente para la Contraloría General del Estado y no así para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como también le resulta aplicable a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos y a los Ayuntamientos. Razón por la cual se deberá de llevar a cabo la modificación de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, para los sujetos obligados de esta entidad federativa.

Con base en lo anterior, se puede advertir que el ente público a quien se le solicitó la información no tiene competencia para conocer la información peticionada, resultando aplicable orientar al ciudadano a que la solicite ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, quien cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia del presente asunto, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información peticionada en el presente asunto.

En el caso resulta procedente orientar al recurrente en términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, a partir de los cuales, ***cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia orientara al solicitante ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su* requerimiento.**

Por otra parte, por cuanto hace a las prestaciones que perciben los trabajadores de contrato y el monto de cada una, se pudo advertir que durante el procedimiento primigenio el ente público atendió lo peticionado refiriendo que cuentan con las prestaciones de ley, siendo omiso en manifestar los montos a los que asciende cada una, información que genera en términos de lo establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que en el caso se vulneró el derecho de acceso a la información, puesto que no se atendió los principios de congruencia y exhaustividad lo cual implica la existencia de concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que se robustece con el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que

dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Posteriormente, el ente público compareció mediante oficio SESVER/SRH/6453/2019, en el que medularmente adujo que, la información se encontraba contenida en al apartado VIII de sueldos en el siguiente enlace electrónico: https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/ley875/, por lo que la comisionada ponente determinó se realizará diligencia de inspección para acreditar que corresponda con lo peticionado, lo anterior de conformidad con el artículo 82 fracción II de la multicitada Ley de Transparencia.

Al ingresar a la liga proporcionada se pudo advertir corresponde al portal de internet del sujeto obligado, posteriormente se accedió al apartado VIII tal como lo indica el ente público, del cual se descargó un archivo en formato Excel donde se localizó publicada la información relativa al mes de junio de dos mil diecinueve, donde se encuentran los trabajadores de dicho ente público e incluye todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración, incluyéndose todas las prestaciones que recibieron, correspondiente al periodo de junio, como se muestran en las siguientes imágenes que se insertan:

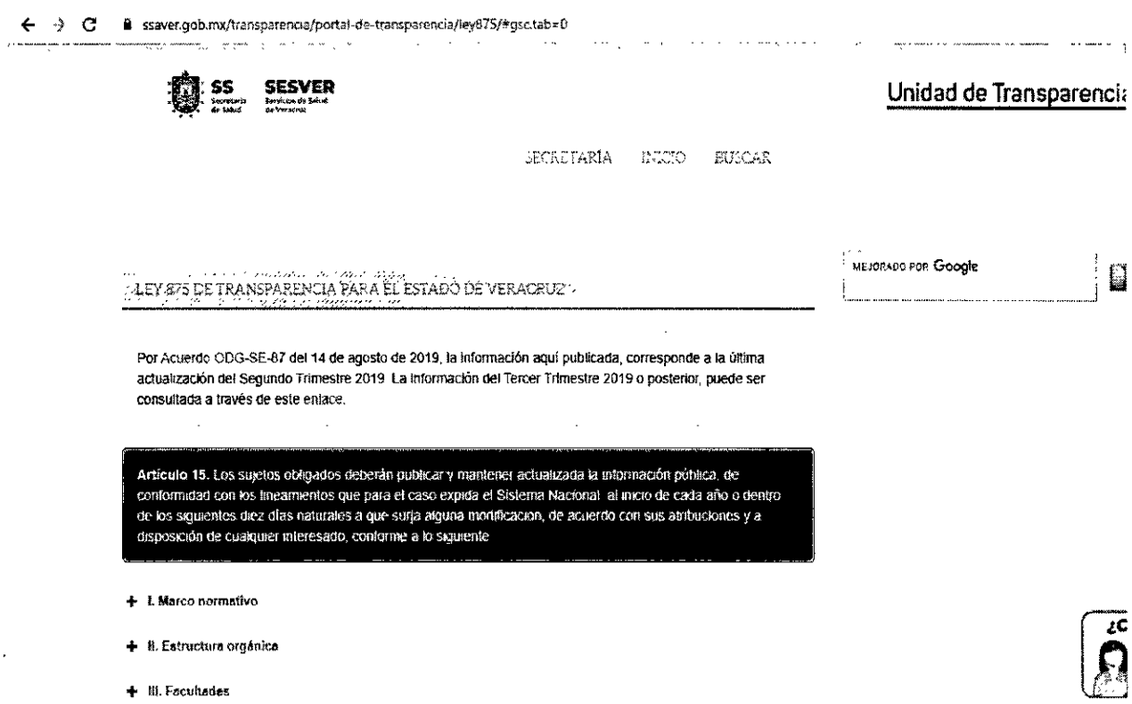

ssaver.gob.mx/transparencia/portal-de-transparencia/ley875/fraccion-viii/#gsc.tab=0

SECRETARÍA INICIO BUSCAR

FRACCIÓN VIII SUELDOS

MEJORADO POR Google

Remuneración bruta y neta

La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Visualizar información

- Remuneración bruta y neta (el tamaño excede la posibilidad de visualizar; disponible para descarga)

Descargar información

Área(s) responsable(s)

Fechas

	A	B	C	D	E	F	G
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se inform	Fecha de término del periodo que se inform	po de integrante del sujeto obligad	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del pues	Denominación del
4355	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4356	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4357	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4358	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4359	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4360	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4361	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4362	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4363	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4364	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4365	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	CF41040	SUPERVISOR	SUPERVISOR MED
4366	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4367	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4368	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4369	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4370	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4371	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4372	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01004	MEDICO	MEDICO ESPECIAL
4373	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4374	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL
4375	2019	01/06/2019	31/06/2019	rvidor público de confianza	M01006	MEDICO	MEDICO GENERAL

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[3]

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto advierte que la respuesta vulneró el derecho de acceso del recurrente, puesto que la información proporcionada fue generada posterior a la presentación de la solicitud de información, si bien es cierto, el documento contiene las prestaciones que recibieron los servidores públicos, dicha información únicamente corresponde al mes de junio de la anualidad pasada, por lo que, el ente público debió establecer temporalidad para la búsqueda y entrega de la información relativa a un año anterior como se dijo con antelación, dado que para poder conocer todas las prestaciones que reciben los servidores públicos debe de comprender todas aquellas que hayan recibido durante un año, es así que el sujeto obligado deberá de entregar la información generada del once de

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

abril de dos mil dieciocho al once de abril de dos mil diecinueve, de manera electrónica por corresponder a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de transparencia.

Ahora bien, por cuanto hace a las precisiones realizadas por el particular en vías de agravio, mediante las cuales adujo que, el ente público deberá de proporcionar la información relativa a la prestación de uniformes, toda vez que los trabajadores de contrato cuentan con dicha prestación, atento al principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna. Ello, porque omitir información sería una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que, si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado otorga dicha prestación, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En ese tenor, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Máxime que, durante la comparecencia del presente recurso, el ente público remitió las documentales que acreditan su dicho al referir que la entrega de uniformes no es una prestación si no una herramienta de trabajo además que este únicamente se proporcionara, cuando así lo permita el presupuesto asignado a la Secretaría de Salud.

Finalmente, este Instituto advierte que parte de la respuesta otorgada vulneró el derecho de acceso del particular toda vez que el sujeto obligado no estableció un periodo de búsqueda que pudiera permitir al recurrente conocer todas las prestaciones que recibieron los servidores públicos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas, otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los términos siguientes:

Deberá de remitir la información en los términos en que la genera el ente público para la publicación de la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de

Transparencia, que se haya generado un año anterior al momento de presentación de la solicitud, esto es, del once de abril de dos mil dieciocho al once de abril de dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifican las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública que, en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos